

rizar, a petición concreta en cada caso, el despacho de mercancías que deban ser importadas por personas naturales o jurídicas beneficiarias de un régimen de exención o bonificación tributarias sin la previa obtención del certificado de inexistencia de producción nacional a que se alude en el punto primero anterior. La autorización de despacho, que poseerá el carácter de provisional, por la Dirección General de Aduanas, estará subordinada, en todo caso, al ingreso o garantía de las cantidades liquidadas que en su día podrán ser objeto de exención o bonificación. El ingreso se considerará definitivo o las garantías se harán efectivas también definitivamente, si en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de los despachos, los interesados no han obtenido el certificado correspondiente y solicitado de la Dirección General de Aduanas la concesión de los beneficios tributarios oportunos. En su caso, recibidas en las Aduanas las órdenes de concesión de beneficios tributarios, se procederá por las mismas a la cancelación de garantías o a incoar expedientes de devolución de las cantidades ingresadas en firme objeto de exención o bonificación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 19 de diciembre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 10 de diciembre de 1964 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto 871/1964, de 26 de marzo, por el que se modifican los límites presupuestarios determinantes de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local y de las categorías y clases del de Directores de Bandas de Música civiles.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el párrafo des del artículo sexto del Decreto 871/1964, de 26 de marzo, por el que se modifican los límites presupuestarios determinantes de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local y de las categorías y clases del de Directores de Bandas de Música civiles, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### I. Supresión de plazas de Interventor y Depositario

Artículo 1.º 1. En aquellas Corporaciones en que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo dos del artículo tercero del Decreto y disposiciones que se dicten para su ejecución quede suprimida de modo automático la plaza de Depositario, el desempeño de las funciones de Depositaria se ajustará a lo dispuesto en las Instrucciones aprobadas por Orden de este Ministerio de 16 de julio de 1963 sobre régimen de Depositarias de Fondos no servidas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional.

2. En todo caso, el nombramiento de Depositario en plaza no servida por personal del citado Cuerpo será de la exclusiva competencia de la Corporación respectiva, con arreglo a lo dispuesto en las instrucciones de referencia. La creación de la plaza de Depositario en la plantilla de funcionarios administrativos estará sometida al visado previsto en el artículo 13 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Art. 2.º En aquellas Corporaciones en que de acuerdo con el párrafo dos del artículo tercero del Decreto y disposiciones que se dicten para su ejecución quede suprimida de modo automático la plaza de Interventor, corresponderá al Secretario el ejercicio de tales funciones interventoras en las condiciones que determina la norma 9.2 de la Instrucción número 2, de 17 de octubre de 1963.

### II. Interventores y Depositarios interinos

Art. 3.º Los Interventores y Depositarios que desempeñen interinamente plazas que como consecuencia de lo dispuesto en

el Decreto deban ser suprimidas como plazas de los respectivos Cuerpos Nacionales, continuarán en el desempeño de la plaza con tal carácter hasta la resolución del primer concurso que se convoque por la Dirección General de Administración Local, quedando obligados a solicitar todas las plazas vacantes, y si no las solicitaren pasarán a la situación de excedencia voluntaria.

### III Clasificación general de plazas

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, 210 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, por la Dirección General de Administración Local se procederá a una clasificación de las Intervenciones, Depositarias y plazas de Directores de Bandas de Música de las Corporaciones Locales, cuya tramitación se ajustará a las normas siguientes:

1.ª Las plazas de Interventor, de Depositario y, en su caso, de Director de la Banda de Música serán clasificadas atendiendo al importe del presupuesto ordinario de cada Corporación, con arreglo a las escalas presupuestarias establecidas respectivamente en los artículos 151, 167 y 210 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, modificados por el citado Decreto.

2.ª El importe presupuestario, a los indicados efectos, se fijará obteniendo el promedio de los presupuestos ordinarios de gastos correspondientes a los ejercicios económicos de 1960 a 1964, ambos inclusive, deducido el importe de las resultas y de lo consignado para cargas financieras, a tenor del artículo 187, párrafo tres, del citado Reglamento.

3.ª Los emolumentos de cada plaza se señalarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 108/1963, de 20 de julio.

4.ª La clasificación se aprobará con efectos de 1 de mayo del año en curso.

5.ª Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento o, en su caso, de las Secciones Provinciales de Administración Local, a la vista de los datos presupuestarios obrantes en sus respectivas dependencias y de los que estimen pertinentes procurarse o recabar de las Corporaciones locales, formularán una propuesta de clasificación de las plazas de Interventores, Depositarios y Directores de Bandas de Música en las Corporaciones locales de la provincia, expresando para cada plaza su categoría (o su clase) y el grado retributivo con que ha de estar dotada, propuesta que insertarán completa en el «Boletín Oficial» de la provincia una vez completados todos los antecedentes y datos facilitados por las Corporaciones, abriendo un plazo de información y reclamaciones durante diez días hábiles para que las Corporaciones locales, los funcionarios de los Cuerpos nacionales o cualesquiera interesado puedan formular por escrito dentro de dicho plazo, ante el propio Servicio o Sección provincial, cuantas alegaciones estimen pertinentes.

6.ª Del número del «Boletín Oficial» de la provincia que inserte la propuesta, los Jefes de los referidos Servicios o Secciones enviarán un ejemplar al Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Provincia respectiva y otro ejemplar al Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles para que dichos Colegios, en el citado plazo de diez días, puedan también emitir su informe y enviarlo al Servicio o Sección provincial para completar el expediente.

7.ª Transcurridos los diez días de información y reclamaciones y recibidos los informes de los Colegios Oficiales indicados en la norma anterior, los Jefes de los Servicios o Secciones elevarán el expediente completo (propuesta de clasificación, reclamaciones y escritos recibidos e informes de los Colegios Oficiales), junto con su propio dictamen, al Gobierno Civil de la provincia, a fin de que los Gobernadores civiles puedan emitir su preceptivo informe y elevar las actuaciones a la Dirección General de Administración Local para la resolución definitiva que proceda.

8.ª Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla se limitarán a formular la oportuna propuesta por triplicado ante el Administrador general de los Territorios de Soberanía del Norte de Africa, que elevará el expediente directamente al citado Centro directivo.

9.ª Las funciones que se encomiendan a las Secciones Provinciales de Administración Local o al Servicio de Inspección y Asesoramiento serán asumidas en la provincia de Alava, y ejercidas en igual forma y plazos, por el Organismo técnico de dicha provincia.

10. Cuando la propuesta de clasificación implique la creación de una nueva plaza de Interventor, continuará el Secretario en el desempeño de la Intervención hasta tanto que ésta se cubra en forma reglamentaria.

11. Conforme a lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo dos, del Decreto, las plazas de Interventor y Depositario que no se clasifiquen por no alcanzar el presupuesto de la Corporación el límite mínimo de dos millones de pesetas, y que estén provistas en propiedad, continuarán en plantilla hasta que vayan por causa reglamentaria.

#### IV. Disposiciones vigentes que resultan afectadas por el Decreto

Art. 5.º Quedan afectados por el Decreto los siguientes preceptos de la Ley de Régimen Local y del Reglamento de Funcionarios de Administración Local en la forma que se indica:

Ley de Régimen Local: Artículo 339, párrafo uno, donde dice: «cuando el presupuesto ordinario de la Corporación exceda de quinientas mil pesetas», ha de entenderse: «cuando el presupuesto ordinario de la Corporación exceda de dos millones de pesetas»; artículo 345, párrafo primero, donde dice: «Corporaciones de más de tres millones de pesetas de presupuesto», «Corporaciones con presupuesto de un millón quinientas mil pesetas a tres millones, o Municipios de población superior a 60.000 habitantes siempre que su presupuesto rebasa el millón de pesetas», «Corporaciones de presupuestos comprendidos entre setecientos cincuenta mil una pesetas y un millón», «Corporaciones de más de trescientas mil pesetas de presupuesto hasta setecientos cincuenta mil», «las que tengan presupuesto que no exceda de trescientas mil pesetas», ha de entenderse, respectivamente: «Corporaciones con más de cuarenta millones de presupuesto», «Corporaciones con presupuesto superior a veinte millones de pesetas sin exceder de cuarenta millones», «Corporaciones con presupuesto superior a diez millones de pesetas, sin exceder de veinte millones», «Corporaciones con presupuesto superior a seis millones de pesetas sin exceder de diez millones» y «Corporaciones con presupuesto superior a dos millones de pesetas sin exceder de seis millones»; artículo 347, párrafo uno, donde dice: «Cuando el presupuesto ordinario de una Corporación local exceda de quinientas mil pesetas», ha de entenderse: «Cuando el presupuesto ordinario de una Corporación local exceda de dos millones de pesetas».

#### Reglamento de Funcionarios de Administración Local:

Artículo 148, párrafo primero, donde dice: «cuyos presupuestos anuales excedan de quinientas mil pesetas», ha de entenderse: «cuyos presupuestos anuales excedan de dos millones de pesetas»; en el mismo artículo, párrafo tres, donde dice: «cuando el presupuesto de la Corporación rebasa de diez millones de pesetas», ha de entenderse: «cuando el presupuesto de la Corporación rebasa de cuarenta millones de pesetas»; artículo 151, párrafo uno, donde dice: «Corporaciones con presupuesto superior a diez millones de pesetas», «Corporaciones con presupuesto superior a cinco millones de pesetas sin exceder de diez millones», «Corporaciones con presupuesto superior a dos millones quinientas mil pesetas sin exceder de cinco millones», «Corporaciones con presupuesto superior a un millón quinientas mil pesetas sin exceder de dos millones quinientas mil pesetas» y «Corporaciones con presupuesto superior a quinientas mil pesetas sin exceder de un millón quinientas mil», ha de entenderse: «Corporaciones con más de cuarenta millones de presupuesto», «Corporaciones con presupuesto superior a veinte millones de pesetas sin exceder de cuarenta millones», «Corporaciones con presupuesto superior a diez millones de pesetas sin exceder de veinte millones», «Corporaciones con presupuesto superior a seis millones de pesetas sin exceder de diez millones» y «Corporaciones con presupuesto superior a dos millones de pesetas sin exceder de seis millones»; artículo 154, párrafo uno, donde dice: «En los Municipios con presupuesto inferior a quinientas mil pesetas», ha de entenderse: «En los Municipios con presupuesto inferior a dos millones de pesetas»; artículo 166, donde dice: «Todas las Corporaciones locales cuyo presupuesto ordinario exceda de quinientas mil pesetas», ha de entenderse: «Todas las Corporaciones locales cuyo presupuesto ordinario exceda de dos millones de pesetas»; artículo 167, párrafo uno, donde dice: «Corporaciones con presupuesto superior a diez millones de pesetas», «Corporaciones con presupuesto superior a cinco millones de pesetas sin exceder de diez millones», «Corporaciones con presupuesto superior a dos millones quinientas mil pesetas sin exceder de cinco millones», «Corporaciones con presupuesto superior a un millón quinientas mil pesetas sin exceder de dos millones quinientas mil», «Corporaciones con presupuesto superior a quinientas mil pesetas sin exceder de un millón quinientas mil», ha de entenderse, respectivamente: «Corporaciones con más de cuarenta millones de presupuesto», «Corporaciones con presupuesto superior a veinte millones de pesetas sin exceder de cuarenta millones», «Corporaciones con presupuesto superior a diez millones de pesetas sin exceder de veinte

millones», «Corporaciones con presupuesto superior a seis millones de pesetas sin exceder de diez millones» y «Corporaciones con presupuesto superior a dos millones de pesetas sin exceder de seis millones»; artículo 173, párrafo dos, donde dice: «Corporaciones cuyos presupuestos excedan de diez millones de pesetas», debe entenderse: «Corporaciones cuyos presupuestos excedan de cuarenta millones de pesetas»; artículo 179, párrafo dos, donde dice: «Corporaciones con presupuesto de más de diez millones de pesetas», ha de entenderse: «Corporaciones con presupuesto de más de cuarenta millones de pesetas»; artículo 184, párrafo uno, donde dice: «Corporaciones locales con presupuesto de más de diez millones de pesetas», «Corporaciones locales con presupuesto de más de cinco millones de pesetas sin exceder de diez», «Corporaciones locales con presupuesto de más de dos millones quinientas mil pesetas sin exceder de cinco», «Corporaciones locales con presupuesto de más de un millón quinientas mil pesetas sin exceder de dos millones quinientas mil» y «Corporaciones locales con presupuesto de más de quinientas mil pesetas sin exceder de un millón quinientas mil», ha de entenderse, respectivamente: «Corporaciones locales con presupuesto de más de cuarenta millones de pesetas», «Corporaciones locales con presupuesto de más de veinte millones de pesetas sin exceder de cuarenta», «Corporaciones locales con presupuesto de más de diez millones de pesetas sin exceder de veinte», «Corporaciones locales con presupuesto de más de seis millones de pesetas sin exceder de diez» y «Corporaciones locales con presupuesto de más de dos millones de pesetas sin exceder de seis»; artículo 210, párrafo uno, donde dice: «Ayuntamientos con presupuesto superior a diez millones de pesetas», «Ayuntamientos con presupuesto superior a cinco millones de pesetas sin exceder de diez millones», «Ayuntamientos con presupuesto superior a dos millones quinientas mil pesetas sin exceder de cinco millones», «Ayuntamientos con presupuesto superior a un millón quinientas mil pesetas sin exceder de dos millones quinientas mil», «Ayuntamientos con presupuesto superior a quinientas mil pesetas sin exceder de un millón quinientas mil», «Ayuntamientos con presupuesto superior a doscientas cincuenta mil pesetas sin exceder de quinientas mil» y «Ayuntamientos con presupuesto que no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas», ha de entenderse, respectivamente: «Ayuntamientos con presupuesto superior a cuarenta millones de pesetas», «Ayuntamientos con presupuesto superior a veinte millones de pesetas sin exceder de cuarenta», «Ayuntamientos con presupuesto superior a diez millones de pesetas sin exceder de veinte millones», «Ayuntamientos con presupuesto superior a seis millones de pesetas sin exceder de diez millones», «Ayuntamientos con presupuesto superior a dos millones de pesetas sin exceder de seis millones», «Ayuntamientos con presupuesto superior a un millón de pesetas sin exceder de dos millones» y «Ayuntamientos con presupuesto que no exceda de un millón de pesetas»; en el párrafo dos del mismo artículo, donde dice: «según que su presupuesto exceda o no de cinco millones de pesetas», debe entenderse: «según que su presupuesto exceda o no de veinte millones de pesetas»; disposición transitoria undécima, donde dice: «salvo que los presupuestos ordinarios de la Corporación rebasen de un millón quinientas mil pesetas, ha de entenderse: «salvo que los presupuestos ordinarios de la Corporación rebasen de seis millones de pesetas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3983/1964, de 17 de diciembre, por el que se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida 04.03 del Arancel de Aduanas a la importación de mantequilla.

La disminución estacional de la producción de mantequilla, característica de esta época del año, unida al aumento de consumo que es reflejo del mejoramiento del nivel de vida, ha provocado un desequilibrio entre producción y consumo que es necesario corregir mediante la importación. Dado que el nivel actual de los precios de la mantequilla en los mercados extranjeros es demasiado alto, si se le suma el arancel, para mantener la oferta a los precios deseados, es conveniente suspender la